

Incidencia en las actividades de carácter ambiental del Real Decreto-ley 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales

Área de Derecho Público Gómez-Acebo & Pombo

El RD Ley 10/2020 de 29 de marzo de 2020, trata de limitar al máximo la movilidad para combatir la epidemia del coronavirus y, para ello, regula un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollan las actividades no esenciales calificadas como tal el anexo.

A los efectos que aquí interesan, la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, que ha tenido lugar el 30 de marzo de 2020, supone la paralización en los días citados de todo tipo de actividades, con excepción de las calificadas como esenciales, enumeradas en el Anexo de la norma (art. 1.2.a); en el artículo 1.2. del Real Decreto ley se prevén otras excepciones, entre las que destaca la referida a «las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios».

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que a estas actividades se añaden, conforme al apartado 1 del anexo del Real Decreto ley, las «que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.».

El objeto de esta nota es interpretar cómo se aplicará al sector del medio ambiente este régimen de actividades calificadas esenciales que siguen, por ello, ejerciéndose durante el plazo al que afecta el RD Ley (esta interpretación del alcance del RDL, que entendemos razonable conforme a la literalidad de la norma, tendrá que ir ajustándose en función de las instrucciones y aclaraciones que realicen las autoridades competentes en estos próximos días).

1. Sector de los residuos y de los sistemas integrados de gestión de residuos (SIG):

1.1. Actividad propia de los SIG (ECOEMBES, ECOVIDRIO, RECYCLIA, SIGNUS y SIGAUS):

Pueden seguir ejerciendo su actividad debido a que, con independencia de que puedan desarrollar dicha actividad mediante teletrabajo, se trata en todo caso de sectores calificados como esenciales en el apartado 18 del anexo de este real decreto-ley: «18: Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten *servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos* y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público».

Entendemos que *la actividad de los SIG quedaría amparada dentro del apartado 18 del Anexo del RD Ley*, al tratarse de prestación de servicios «en materia de» recogida y tratamiento de residuos (no se indica que se trate de servicios de gestión de residuos sino en materia de, por lo que hay que entender que incluye a los SIG, aunque estas entidades no presten directamente los servicios de gestión de residuos).

Obviamente, esta misma afirmación (y por las mismas razones) *puede aplicarse a los gestores de residuos que realicen las diferentes operaciones de gestión de los residuos incluidos en el ámbito de cada SIG*, en este caso porque sí que prestan directamente tales servicios y, por tanto, están también incluidos dentro de la expresión amplia «en materia de».

Y también podrán seguir ejerciendo su actividad las industrias en las que se lleve a cabo la aplicación final de los productos resultantes de la valorización, tanto si tienen la consideración de gestores de residuos (en cuyo caso se aplicaría el apartado 18 del anexo), como si no tienen tal condición, por utilizar productos en los que ya se haya producido el fin de la condición de residuos (fundiciones de metal, aplicadores finales de granza de plástico, vidrieras que fabriquen envases de bebida ... por ejemplo), ya que en este último caso se aplicaría el criterio general del apartado 5 del anexo (suministro de materiales para

actividades industriales esenciales) así como los criterios de los apartados 1 y 2, para el caso concreto de la fabricación de envases, según se explica en el apartado siguiente.

1.2. Actividad de las empresas adheridas a los SIG (Fabricantes nacionales, importadores y adquirentes UE de envases, aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y baterías, neumáticos y aceites lubricantes industriales):

- Criterio general: Pueden seguir ejerciendo su actividad, según el apartado 5 del Anexo "5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las *actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales* recogidas en este anexo". Incluiría la fabricación, importación y adquisición UE de:
 - ✓ Neumáticos (SIGNUS) y aceites lubricantes industriales (SIGAUS), debido a que se trata de materiales imprescindibles para el funcionamiento de las fábricas en las que se desarrollen actividades esenciales y de vehículos para transporte de personas o mercancías que, en sí mismo es actividad esencial en los tipos de transporte contemplados en el apartado 6 del propio Anexo del RD Ley.
 - ✓ Envases (ECOEMBES y ECOVIDRIO) aparatos eléctricos y electrónicos y pilas y baterías (RECYCLIA), cuando sean para los fines anteriores.
- En el caso de envases, además: De acuerdo con el apartado 1 del Anexo, podrán seguir ejerciendo actividad todas las de envase para la industria alimentaria y, en general, todos los necesarios para el desarrollo de cualquier actividad considerada como esencial por el RD-Ley. Y, de acuerdo con el apartado 2 del Anexo, se trataría de actividades que «participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud».
- En el caso de aparatos eléctricos y electrónicos y pilas y baterías, además: De acuerdo con el apartado 4 del Anexo podrán seguir ejerciendo su actividad «4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios».

En todos los casos de este apartado 1.2, habrá que entender que, a la vista de la redacción del apartado 5 del anexo del RD Ley, *podrá seguir ejerciéndose la actividad tanto en lo que se refiere a la propia actividad fabril (y de importación o adquisición UE) como a la de distribución y comercialización de los productos, hasta su destino en la actividad esencial concreta*

2. Sector del agua:

Del Real Decreto 463/2020, de declaración del estado de alarma, ya resultaba que los

operadores de todos los servicios del agua debían asegurar la continuidad de su actividad.

En este sentido, el art. 18 de este Real Decreto dispone que «los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios», siendo el agua uno de los sectores estratégicos que, conforme a la citada Ley 8/2011, «proporciona un servicio esencial» [art. 2. a) y b) y anexo]. El art. 18 del Real Decreto añade que «dicha exigencia será igualmente adoptada por aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.»

Ahora, el Real Decreto ley reitera, por remisión, esta exigencia de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios del agua (apartado 1 del anexo).

En consonancia con ello, el anexo del Real Decreto ley especifica que no serán objeto de permiso retribuido las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten sus servicios en las siguientes actividades:

- De acuerdo con el apartado 18 del Anexo del RD Ley: las actividades de «*recogida y tratamiento de aguas residuales*».
- De acuerdo con el apartado 20 del Anexo del RD Ley: «*Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua*».

Interesa, por último, señalar, que, salvo que encajen en alguno de los supuestos enumerados en el Anexo del RD Ley 10/2020, no se considerarían como esenciales otras actividades de carácter ambiental, al no haberse incluido en el Anexo del RD Ley finalmente aprobado el supuesto más genérico que figuraba en el borrador difundido, consistente en *empresas «dirigidas a salvaguardar el medio ambiente.»*